

RECURSO DE REVISIÓN: 490/2015-11  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
TERCEROS INTERESADOS: \*\*\*\*\*Y OTROS  
SENTENCIA RECURRIDA: 23 DE FEBRERO DE 2015  
EXPEDIENTE: 721/2010  
PREDIO: [\*\*\*\*\*]  
MUNICIPIO: CELAYA  
ESTADO: GUANAJUATO  
T.U.A.: DISTRITO 11  
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS  
  
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número 490/2015-11, promovido por\*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio agrario número 721/2010, en contra de la sentencia dictada el **veintitrés de febrero de dos mil quince**, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato; y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, el siete de julio de dos mil diez, \*\*\*\*\*, en su carácter de poseedor del terreno denominado %\*\*\*\*\*‡, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, demandó de\*\*\*\*\* y del **Registro Agrario Nacional**, las siguientes prestaciones:

Í Å a) **Se declare mediante sentencia firme de este H. Tribunal la nulidad de traslado de dominio que por sucesión ha realizado la demandada \*\*\*\*\***, ante el también demandado Registro Agrario Nacional, respecto de los derechos agrarios consistentes en

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

titularidad de las parcelas números \*\*\*\*\* Z-1 P2/2 y \*\*\*\*\* Z-1 P2/2, del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Celaya, Guanajuato, y que en vida correspondieron a mi finada Madre la señora \*\*\*\*\* , quien también se ostento (sic) con el nombre de \*\*\*\*\* , nulidad que se reclama porque, los demandados han realizado el traslado de dominio por sucesión desconociendo que, la última voluntad de la finada ejidataria fue el designar como sucesor de sus derechos agrarios al suscrito y actor \*\*\*\*\* , tal y como en el capítulo de hechos se hace referencia;

b) En secuela de lo anterior, se declare por su Señoría la nulidad y consecuente cancelación de los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que respectivamente, amparan las parcelas números \*\*\*\*\* Z-1 P2/2 y \*\*\*\*\* Z-1 P2/2, del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Celaya, Guanajuato, y que ilegalmente le han sido expedidos por el Registro Agrario Nacional a la demandada \*\*\*\*\* .

c) De la misma forma y en legal consecuencia de las dos prestaciones anteriores, se reclama que la demandada \*\*\*\*\* , sea condenada a la entrega legal y material de las parcelas \*\*\*\*\* Z-1 P2/2 y \*\*\*\*\* Z-1 P2/2, con superficie de \*\*\*\*\*Has., y \*\*\*\*\*Has. respectivamente, ubicadas en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Celaya, Guanajuato, esto a favor del suscrito \*\*\*\*\* .

d) También se demanda que, su Señoría dicte sentencia en la que, se realice el reconocimiento y adjudicación a favor del suscrito de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a mi finada Madre \*\*\*\*\* , quien también se ostento (sic) con el nombre de \*\*\*\*\* , mismos que como se ha dicho consisten en titularidad de las parcelas números \*\*\*\*\* Z-1 P2/2 Y \*\*\*\*\* Z-1 P2/2, del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Celaya, Guanajuato, y respectivamente, inscritas ante el Registro Agrario Nacional bajo los folios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y

e) Como consecuencia de lo anterior, se ordene por éste H. Tribunal, al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia que se dicte en el presente juicio, así como la expedición de los correspondientes certificados parcelarios a favor del ocursoante, que me acredite como titular de las parcelas ejidales números \*\*\*\*\* Z-1 P2/2 Y \*\*\*\*\* Z-1 P2/2, del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Celaya, Guanajuato, y respectivamente, inscritas ante el Registro Agrario Nacional bajo los folios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.Ā

Fundando sus pretensiones en los siguientes hechos:

ĀI.- Es un hecho que se acredita con el anexo número 1 uno, consistente en copia certificada del Certificado de Derechos Agrarios número \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, que mi finada Madre \*\*\*\*\* , quien también se ostento (sic) con el nombre

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

de \*\*\*\*\*, fue ejidataria legalmente reconocida en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Celaya, Guanajuato.

II.- Es un hecho que se acredita con el anexo número 1 uno consistente copia (sic) certificada del citado Certificado de Derechos Agrario número 2733648, que precisamente, con el carácter de ejidataria el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Celaya, Guanajuato, es que, mi finada Madre designó como sucesora preferente de sus derechos agrarios a la hoy demandada \*\*\*\*\*.

Este hecho se acredita igualmente con el anexo número 2 dos que, consiste en Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional con número de oficio C/4240/09, de fecha 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve.

III.- Es un hecho que se acredita con el anexo marcado con el número 3 tres, consistente en copia certificada de la designación de sucesores de derechos agrarios de fecha 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres que, mi Madre \*\*\*\*\*, quien también se ostento (sic) con el nombre de \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Agraria realizó ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, depósito de lista de sucesión de derechos agrarios, misma que fue recibida por el citado Registro Agrario Nacional en la misma fecha del 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, y mediante la cual designó al suscrito \*\*\*\*\* como sucesor preferente de los derechos agrarios que mi Madre tenía reconocidos en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Celaya, Guanajuato.

Siendo oportuno señalar que, esa designación del suscrito se realizó por mí Madre debido a los constantes problemas que venía enfrentando con mí hermana y hoy demandada \*\*\*\*\*, quien en múltiples ocasiones se confrontó con mí Madre por la posesión de las parcelas de la titularidad de mí finada Madre, situación por la cual mí Madre decidió designarme al ocurso \*\*\*\*\* , como sucesor y dejar sin efecto la designación realizada anteriormente a favor de \*\*\*\*\*.

IV.- Es un hecho que mí (sic) Madre lamentablemente falleció en fecha 15 quince de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, como se acredita con el anexo número 4 cuatro, consistente en copia certificada del acta de defunción correspondiente. Resulta oportuno señalar a su Señoría que, esa variación de nombre de mí (sic) Madre \*\*\*\*\*, quien también se ostento (sic) con el nombre de \*\*\*\*\*, ya ha sido aclarada ante el Registro Agrario Nacional.

V.- Es un hecho que, al fallecimiento de mí Madre, el suscrito intenté realizar el trámite de traslado de dominio por sucesión ante el Registro Agrario Nacional en su Delegación de Guanajuato, para lo cual solicité una constancia de vigencia de derechos en la que se estableciera que el suscrito era el sucesor designado por mí Madre, y el órgano registral demandado me entregó la constancia número

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

C/4240/09, señalada como anexo 2 dos, en la que se tiene como sucesora preferente a mí hermana \*\*\*\*\* , siendo que ese registro quedó automáticamente cancelado por la posterior designación que se realizó a favor del actor por la original titular de los derechos agrarios nuestra finada Madre. Esto mediante el depósito de la listas de sucesión que se realizó en fecha 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres.

A mayor abundamiento se debe decir que, atendiendo al último párrafo del artículo 17 de la Ley Agraria, el registro como sucesora preferente a favor de \*\*\*\*\*. Realizada por la ejidataria titular \*\*\*\*\* , quien también se ostento (sic) con el nombre de \*\*\*\*\* , en fecha del 6 seis de Agosto del año de 1991 mil novecientos noventa y uno, quedó sin efecto legal al realizarse la nueva designación de sucesores conforme a la lista depositada por la nombrada ejidataria titular ante el Registro Agrario Nacional en fecha 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, lo que al no ser respetado por los demandados da origen a la presente controversia.

VI.- Es un hecho que, con el fin de enterarme plenamente de que tramites (sic) se habían realizado por la demandada \*\*\*\*\* respecto de los derechos agrarios de mí (sic) finada Madre es que, solicite (sic) de nueva cuenta una Constancia de vigencia de derechos agrarios (ANEXO 5 CINCO), y en la misma el Registro Agrario Nacional me informa mediante oficio número SR.DEPTO.ÍBÎ/1867/2010, de fecha 24 veinticuatro de Junio de 2010 dos mil diez que, la hoy demandada \*\*\*\*\* ya ha realizado el trámite de traslado de dominio por sucesión de los derechos de mí finada Madre, basándose para ello en una lista de sucesión de fecha 6 seis de Agosto del año de 1991 mil novecientos noventa y uno, desconociendo de manera ilegal que esa lista fue dejada sin efecto en virtud, de la nueva designación de fecha 30 treinta de Junio del año de 1993 mil novecientos noventa y tres realizada a favor del suscrito.

VII. Es un hecho que, con su actuar las demandadas han violado en perjuicio del suscrito el artículo 17 de la Ley Agraria desconociendo mí derecho de sucesor preferente de la extinta ejidataria \*\*\*\*\* , quien también se ostento (sic) con el nombre de \*\*\*\*\* , privándome del derecho de ser el nuevo titular de las parcelas ejidales originalmente titularidad de mí (sic) finada Madre, y sin contar con derecho para ello las demandadas han realizado un traslado de dominio violatorio de mis derechos, expidiendo certificados parcelarios derivados de un acto nulo, por lo cual se presenta esta demanda y se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se precisan en el capítulo respectivo.Î

**SEGUNDO.-** Mediante proveído dictado el quince de julio de dos mil diez, la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, tuvo por admitida a trámite la demanda con fundamento en la **fracciones IV, VI y VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio 721/2010, del índice de dicho Tribunal, se concedió la medida precautoria solicitada por la parte actora, para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban hasta la resolución de la controversia y se ordenó correr traslado y emplazar al demandado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** En audiencia celebrada el **veintiocho de enero de dos mil once**, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, con fundamento en la **fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, agregando como nueva prestación la siguiente:

**Í A) LA NULIDAD, de la lista de sucesión otorgada por la de cujus**, también conocida como **\*\*\*\*\*** por medio de la cual designó ante el Registro Agrario Nacional en fecha **6 seis de Agosto del año de 1991 mil novecientos noventa y uno** a la demandada **\*\*\*\*\***, como sucesora preferente de sus derechos agrarios, en virtud de que la aquí demandada se encontraba impedida legalmente para adquirir derecho alguno de la sucesión de su finada Madre de conformidad con lo previsto en el artículo 1316 Fracción II del supletorio Código Civil Federal, y en consecuencia de ello, se reitera como prestación la ya demandada desde la inicial, consistente en la nulidad de traslado de dominio que el también demandado Registro Agrario Nacional ha realizado a favor de la señora **\*\*\*\*\***, en base a la lista de sucesión afectada de nulidad.

(Énfasis añadido)

Funda su pretensión en los siguientes hechos:

**Í I.-** Es un hecho que con fecha **6 seis de Agosto del año de 1991 mil novecientos noventa y uno**, y por medio de la lista de sucesión otorgada por la de cujus, también conocida como **\*\*\*\*\***, ésta designó ante el Registro Agrario Nacional a **\*\*\*\*\***, como sucesora preferente a

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

sus derechos agrarios, situación que se acredita de la sentencia que a la demanda inicial se añadió como anexo número 2 dos.

II.- Es un hecho que, ese registro de sucesión no debió tener los alcances que la demandada y el Registro Agrario Nacional le otorgaron para realizar el traslado cuya nulidad se reclama desde la inicial, por el hecho de que, existe una lista de sucesión a favor del actor y de fecha anterior que deja sin efectos la citada en el primer hecho de esta ampliación, pero además de suyo la lista cuya nulidad se reclama en la presente, resulta invalidada por haberse realizado designación a favor de persona que hizo contra la autora de la sucesión acusación que merecía pena de prisión, sin que dicha acusación resultara precisa para salvar su vida o su honra, situación que se acredita con el anexo único de éste ocurso y que consiste en copia certificada del proceso penal en donde la aquí demandada presentó denuncia y acusación en contra de la de cujus, lo que a la luz del artículo 1316 Fracción II, le hace incapaz a la reo para adquirir derecho alguno por sucesión de la ejidataria finada.

En reafirmación de lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

**Í SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA HEREDAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, BASTA QUE SE HAYA IMPUTADO AL AUTOR DE LA SUCESIÓN LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PÚBLICO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY AGRARIA).<sup>1</sup>** (Se transcribe)

III.- Así lo anterior, se tiene que la designación de sucesora preferente a favor de la aquí demandada física resulta nula, en principio porque, la misma se invalido (sic) dada la denuncia y acusación formulada por la demandada en contra de la autora de la sucesión agraria; con independencia de lo anterior, se tiene que, además como se ha dicho desde la inicial la lista atacada de nula fue además revocada por la designación posterior a favor del actor como sucesor preferente por la de cujus.<sup>1</sup>

**CUARTO.-** En audiencia de ley celebrada el veintidós de agosto de dos mil once, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la Magistrada *A quo* exhortó a las partes a una composición amigable, sin que pudiese haber acuerdo conciliatorio alguno, por lo que

---

<sup>1</sup> Registro No. 172307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXV, Mayo de 2007. Página: 2224. Tesis: I.7o.A.513 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

se hizo constar la comparecencia de la parte actora ratificando en todas sus partes su escrito inicial de demanda y su ampliación; por lo que hace a la parte demandada, \*\*\*\*\*, dio contestación a la incoada en los términos siguientes:

***ÍQue por medio del presente escrito y por ser el momento procesal oportuno, además de lo que dispone el numeral 185 de la ley agraria vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en mi contra por \*\*\*\*\*negando desde este momento que tengan el interés jurídico y legitimación activa para promover formal demanda agraria con efectos de reconocimiento de SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS y LA NULIDAD DE MI TRASLADO DE DOMINIO, en los derechos de la extinta \*\*\*\*\*, tal y como lo acreditare (sic) durante la secuela procedimental.***

**ASIMISMO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTA IGUALMENTE IMPROCEDENTES LAS DEMÁS PRETENSIONES, PUES DE MI CONTESTACIÓN SE ACREDITARÁ QUE NO EXISTE REGISTRO ALGUNO A FAVOR DE LA ACTORA, SINO AL CONTRARIO LA ÚNICA PERSONA QUE LE ASISTE EL DERECHO PARA SER RECONOCIDA COMO NUEVA TITULAR SOY LA QUE SUSCRIBE, POR SER EL ÚNICO SUCESOR REGISTRADO EN EL ÓRGANO REGISTRAL.**

Manifestando en cuanto a los hechos lo siguiente:

***ÍCon respecto a los hechos en que la parte actora sustenta como fundamento de su demanda, en este apartado me permito dar contestación a todos y cada uno de ellos, realizado las aclaraciones pertinentes del caso para que su Señoría tenga conocimiento de la otra versión de los hechos controvertidos y en su oportunidad cuente con los elementos necesarios y suficientes como para declarar la improcedencia de la demanda que se contesta, más aun en virtud a que el actor pretende violentar lo dispuesto por el numeral 17 y 150 de la ley agraria.***

***1.- En cuanto al hecho primero este es totalmente cierto.***

***2.- En cuanto al hecho correlativo es cierto, acto que se hizo de manera legal y de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la ley agraria en vigor.***

***3.- En cuanto al hecho numero (sic) tres es totalmente falso, pues dicha designación nunca fue realizada, razón por la cual desde este momento me reservo mi derecho para demandar su nulidad, lo que hare (sic) líneas más adelante.***

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

***En cuanto al segundo párrafo del hecho que se contesta este es totalmente falso y solo existe en la imaginación de mi contrario, tal y como lo acreditare (sic) durante la secuela procedimental.***

***4.- Su correlativo es cierto***

***5.- Su correlativo ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio ni de mi conocimiento personal, más sin embargo es conveniente aclarar que mi trámite (sic) de traslado de dominio hecho en base a una lista de sucesión, realizada con pleno conocimiento de parte de mi madre, no puede quedar automáticamente cancelada, por la lista de sucesión que dice tener en su favor mi contraria, pues esta adolece de todos los requisitos exigidos por la normatividad agraria, tal y como lo hare (sic) valer en el capítulo de reconvención.***

***En cuanto a su segundo párrafo es falso, pues la lista de sucesión incoada por el actor incumple con el artículo 17 de la ley agraria, toda vez que esta no se hizo ante fedatario público ni ante el Registro Agrario Nacional, por lo que en consecuencia debe persistir mi Traslado de Dominio.***

***6.- Por lo que se refiere a su correlativo y en relación a los trámites que dice haber realizado la actora, ni los afirmo ni los niego por no ser un hecho propio ni de mi conocimiento personal; en cuanto al trámite (sic) realizado por la suscrita en el órgano registral es totalmente cierto, lo que hizo en términos de ley y por ello niego que la lista de sucesión que dice tener mi contraria sea eficaz para revocar mi traslado de dominio, como en su oportunidad hare valer.***

***7.- Su correlativo es totalmente falso.***

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA**

***Niego que sea procedente la Nulidad de la Lista de Sucesión realizada en mi favor, por virtud de la imposibilidad legal para adquirir los derechos de mi extinta madre, en atención a la causal invocada por el actor, ya que esa no existe pues mi actuar fue ajustado a derecho y respecto de la denuncia, la misma fue dirigida únicamente en contra de mi hermano de nombre \*\*\*\*\*y en contra de mi madre como lo pretende hacer creer a su Señoría, ya que si bien es cierto que en el documento de denuncia se le incluyó, la misma no me fue leída y de las constancias del proceso penal exhibido en autos, se podrá advertir plenamente que la denuncia se hizo y prospero (sic) en contra de mi hermano, siendo esta mi única voluntad más mas no la de denunciar a mi señora madre.***

Manifestando en cuanto a los hechos lo siguiente:



## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

**ÍI.- Su correlativo es cierto.**

**II.- Su correlativo es falso y la jurisprudencia que invoca es inaplicable, pues esta es únicamente una tesis aislada, en la que pretende aplicar supletoriamente la Codificación Civil Federal, circunstancias que ya fueron superadas por criterios de la Corte que han quedado firmes respecto de la sucesión en materia agraria y que me permito insertar:**

**DERECHOS AGRARIOS, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1649 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.** (Se transcribe).

**DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.** (Se transcribe).

Oponiendo como excepciones y defensas:

**Í A) La falta de legitimación activa del actor para demandarme en los términos en lo que lo está haciendo.**

**b) La falta de legitimación pasiva del suscrito, para ser demandado por la parte actora, toda vez que la propiedad de las tierras sin conflicto me corresponde y me pertenecen.**

**c) La falta de personalidad del actor para demandarme en los términos en que lo está haciendo, ya que carece de todo derecho legalmente reconocido con respecto del derecho que por esta vía reclama.**

**d) La falta de acción y carencia de derechos del actor para demandarme en los términos en que lo está haciendo, ya que este pretende reclamar un derecho que no le corresponde.**

**e) La defensa de oscuridad, confusión e imprecisión fáctica y jurídica, cuenta habida que el actor demandante no refiere los hechos como realmente son y muy importante oculta circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha venido desarrollando la Posesión.**

**f) la non mutatu libeli para el efecto de que la demandante no pretenda cambiar el contenido y esencia de sus oscuros, deficientes y contradictorios hechos.**

RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

*g) La sine actione agis, para efecto de que el actor acredite los extremos de su demanda.*

*h) Las que se deriven de la presente contestación, en especial la del artículo 17 de la Ley Agraria y que haya omitido hacer valer y que beneficie mis intereses.Í*

**QUINTO.-** En la referida audiencia de **veintidós de agosto de dos mil once**, comparecieron las partes asistidas legalmente, se concedió el uso de la voz a la parte demandada<sup>\*\*\*\*\*</sup>, por conducto de su Apoderado Legal, para dar contestación a la demanda y ejercitar **reconvención**, demandando las siguientes prestaciones:

**ÍA) MI RECONOCIMIENTO COMO ÚNICO Y LEGÍTIMO (sic) SUCESOR A BIENES DE LA EXTINTA \*\*\*\*\***, QUIEN FUERA EJIDATARIA LEGALMENTE RECONOCIDA DEL POBLADO EN COMENTO Y CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NÚMERO 2733684.

**B) LA NULIDAD E INEFICACIA JURÍDICA DE LA SUPUESTA LISTA DE SUCESIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1993. REALIZADA POR LA C. \*\*\*\*\***, POR VIRTUD DE CONTENER NOTORIAS IRREGULARIDADES Y POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVIDAD AGRARIA.

Basando su reconvención en los siguientes hechos:

**Í1.- LA EXTINTA \*\*\*\*\***, se encuentra inscrita como ejidataria legalmente reconocida en el ejido denominado **Í \*\*\*\*\*Í**, Municipio de Celaya, Guanajuato, amparando sus derechos con el Certificado de Derechos Agrarios numero 2733684; tal y como lo acredito con la copia simpe de la constancia de vigencia de derechos de fecha 8 de junio de 2010, ofreciendo el perfeccionamiento de la misma mediante la certificación que se haga con el original que ya obra en autos y que exhibiera la actora en este juicio, documental que fue expedida por el Registro Agrario Nacional y que de conformidad con lo que dispone el numeral 150 de la Ley Agraria hace prueba plena dentro y fuera de juicio.

**2.- Los Derechos Agrarios a que alude la documental antes mencionada amparan las parcelas identificadas con los números 113 y 146 del ejido de Í \*\*\*\*\*Í**, municipio de Celaya, Guanajuato y en los cuales existe una Lista de Sucesión en la que el Primer y Único Sucesor registrado es \*\*\*\*\* persona que resultó ser yo y que acreditaré durante la secuela procedimental.

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

**3.- Como consecuencia de ello considero, salvo su mejor opinión que me asiste el mejor derecho para ser reconocido como titular y para poseer y usufructuar las parcelas materia de este juicio secundario, esto en relación a la parte actora en lo principal y demandada en reconvención.**

**4.- La lista de sucesión de fecha 30 de junio de 1993, que supuestamente realizó mi extinta madre \*\*\*\*\*, en sus derechos agrarios adolece de los siguientes requisitos esenciales de validez como son:**

**A) Adolece de la identificación plena de la autora de la sucesión, lo que trae como consecuencia que no exista la certeza de que efectivamente esa haya sido la persona que realizó (sic) dicho escrito; al igual los testigos que firman carecen de su identificación.**

**B) No se encuentra otorgada ante fedatario público ni ante el Registro Agrario Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria en Vigor.**

**C) El documento que se exhibe y que se pretende dar como lista de sucesión, no es más que una simple solicitud dirigida al Registro Agrario Nacional que para nada reviste la solemnidad que habla la ley de las disposiciones testamentarias, como lo es que se haga ante una persona investida de fe pública, lo cual en la especie no se hizo y por consecuencia dicho escrito trasgrede a la ley agraria; al respecto es necesario mencionar que en tratándose de listas de sucesión ante el registro agrario nacional, aun y cuando uno comparezca a designar sucesores, para dicho acto solemne, se nos atiende por una registradora experta en derecho y revestida de fe pública, lo cual tampoco aconteció en el escrito del cual se demanda su Nulidad e Ineficacia Jurídica.**

**D) Dicho acto no quedo debidamente registrado, pues (sic) en caso contrario no se me hubiere autorizado mi Traslado de Dominio por el Registro Agrario Nacional.**

**E) Exhibe como prueba copia certificada de la supuesta lista de sucesión de fecha 30 de junio de 1993, para lo cual el notario se supone tuvo a la vista el original, para poder certificarlo, entonces cabe preguntar qué escrito fue el que exhibió en el Registro Agrario Nacional, lo que evidentemente se acredita que no existió y se presume que es totalmente falso.**

**F) Por otra parte con lo anterior se acredita que jamás lo presentó ante el Órgano Registral.Î**

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

**SEXTO.-** En segmento de audiencia de **veintidós de noviembre de dos mil once**, \*\*\*\*\*, dio contestación a la reconvención planteada por\*\*\*\*\*, manifestando en cuanto a las pretensiones, lo siguiente:

ÍLas que se reclaman por la parte actora reconvencional señora \*\*\*\*\*, y que se marca con las letras ÍA1Î y ÍB2Î, resultan totalmente improcedentes, en virtud de la contestación a los hechos que más adelante se formula por ésa parte.

Manifestando los siguientes hechos:

ÍEl hecho marcado como 1 uno, resulta cierto únicamente en cuanto a que la finada \*\*\*\*\*, tenía reconocido el carácter de ejidataria dentro del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, del Municipio de Celaya, Guanajuato, pero las constancias que menciona la reconvencional no tienen ya los alcances de acreditarle a la señora \*\*\*\*\* el carácter de sucesora preferente de la citada original titular, ya que, por disposición testamentaria de fecha posterior a la otorgada a favor de la reconvencional, la original titular \*\*\*\*\*, designó ante el Registro Agrario Nacional al actor principal \*\*\*\*\* como su sucesor preferente, lo que ya ha sido acreditado con la documental consistente en la lista de sucesión depositada ante el Registro Agrario Nacional de fecha 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, y por ende, la lista de seis de Agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno, a favor de la reconvencional ya no tenía validez alguna, siendo en consecuencia ilegal el traslado de dominio realizado por el Registro Agrario Nacional a favor de la reconvencional.

Por lo que hace al hecho marcado con el número 2 dos, este se contesta de la siguiente forma:

a) Resulta cierto en cuanto a los números de parcelas que componen el derecho de la original titular de las parcelas hoy en litis;

b) Sin embargo, el hecho a contestación resulta falso, en cuanto a que, la reconvencionalista \*\*\*\*\*, sea la persona que debe prevalecer como sucesora preferente, ya que su designación como sucesora de los derechos de la original titular \*\*\*\*\* fue realizada en fecha 6 seis de Agosto del año de 1991 mil novecientos noventa y uno, pero esa designación testamentaria fue revocada por el depósito de la lista de sucesión en que se designa sucesor preferente al actor principal \*\*\*\*\*, lisa (sic) ésta última de fecha 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, dejándose en consecuencia sin efecto legal alguno a la primera de las listas de sucesión en comento.

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

c) Debe destacarse a su Señoría que, de sí misma la lista de sucesión realizada en fecha 6 seis de Agosto del año de 1991 mil novecientos noventa y uno, resulta carente de toda validez legal, ya que, la reconventora \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria se encuentra impedida para suceder en los derechos agrarios a \*\*\*\*\*, por lo que atento a lo previsto por el artículo 1316 Fracción II del supletorio Código Civil Federal, le hace incapaz a la reconventora para adquirir derecho alguno por sucesión de la ejidataria finada.

En reafirmación de lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA HEREDAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, BASTA QUE SE HAYA IMPUTADO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PÚBLICO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY AGRARIA)<sup>2</sup>. (Se transcribe).**

Destacándose a su Señoría que, no debe valerle a la reconventora la mendacidad con que se conduce al argumentarse falazmente por \*\*\*\*\*, que la denuncia que ella misma presentó ante el Ministerio Público no se le leyó, lo que desde luego es una burda mentira, puesto que, su Señoría al momento de estudiar la prueba documental pública consistente en todo lo actuado en el proceso penal número 263/1993, seguido ante el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, se podrá percatar rotundamente que, la reconventora \*\*\*\*\*, en su denuncia de fecha 26 veintiséis de Agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres, claramente formula acusación en contra de \*\*\*\*\*, proporcionando inclusive su media filiación dentro de su ocurso de denuncia, y posteriormente en fecha 28 veintiocho de Agosto del mismo año 1993 mil novecientos noventa y tres, manifiesta ante el Representante Social:

**ÍQUE ME PRESENTO EN ESTA FISCALÍA PARA PRESENTAR ESCRITO DE DENUNCIA O QUERELLA EN CONTRA DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*POR LOS DELITOS QUE LES RESULTEN, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNO DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO, POR ESTAR REDACTADO DE ACUERDO A MIS INSTRUCCIONES Y RECONOZCO COMO MÍA LA FIRMA QUE EN APARECE POR SER LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOSÁ Î**

De lo que se desprende que, esa denuncia presentada por la reconventora en contra de la autora de la sucesión agraria que nos ocupa, le hace a la señalada \*\*\*\*\*, incapaz legalmente de adquirir

<sup>2</sup>Registro No. 172307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Página: 2224. Tesis: 1.7o.A .513 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

derecho alguno por sucesión de su denuncia, lo que debe ser valorado por su Señoría para declarar improcedente la acción reconvenzional que este se contesta.

Ahora por lo que toca al hecho 3 tres, este resulta totalmente falso, en principio por lo contestado al hecho 2 dos, pero además por la siguiente situación:

\*\*\*\*\* además de encontrarse impedida legalmente para suceder a \*\*\*\*\* por haberla denunciado penalmente, esto en términos de la fracción II del artículo 1316 del supletorio Código Civil Federal, por esa misma causal también se encuentra impedida para suceder a la nombrada \*\*\*\*\*, al haber denunciado al señor \*\*\*\*\*, hijo de la nombrada \*\*\*\*\*, lo que en términos del ordinal en invocación, como he dicho le impide legalmente suceder a su finada Madre. Por haber denunciado plenamente a uno de los hijos -\*\*\*\*\*-, esto es, descendiente de la autora de la sucesión, lo que debe ser justipreciado por su Señoría para declarar improcedente la acción reconvenzional.

Ahora por lo que corresponde al hecho 3 tres de la que se contesta, esta resulta ser falso de toda falsedad, toda vez que, la lista de sucesión presentada como documento base de la acción principal por mí poderdante y materia de demanda de nulidad que se contesta, contiene todos los requisitos reglamentarios previstos en la ley de la Materia, lo que se afirma en razón de las siguientes consideraciones de derecho:

A) En lo que hace al presente inciso, la verdad es que, la lista de sucesión presentada como documento fundatorio de la acción principal, cumple con todos los requisitos legales, que se preveían en el marco normativo aplicable al momento de su realización, tal y como más adelante se precisa;

B) En lo que toca a éste inciso, se contesta diciendo que contrario a lo que se menciona por la reconventora, la lista de sucesión materia de demanda reconvenzional de nulidad en realidad sí fue presentada y otorgada ante el Registro Agrario Nacional, tal y como del sello de recepción por parte de dicha autoridad registral su Señoría lo puede apreciar, y en esa prestación por parte de la original titular \*\*\*\*\*, se cumplieron las manifestaciones que el marco normativo preveía para ese acto en esa precisa fecha tal y como más adelante me permito precisar;

C) Este inciso de nueva cuenta al igual que los anteriores resulta falso ya que, los requisitos legales fueron plenamente colmados en el acto de su realización tal y como adelante me permito señalar con toda precisión;

D) Este inciso resulta falso, ya que, la lista señalada en supralíneas desde luego que quedo (sic) registrada ante el Registro Agrario Nacional

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

y de ello deriva la nulidad del traslado realizado a favor de la reconventora, además que por lo antes señalado ese traslado nulo por el hecho de encontrarse impedida legalmente la reconventora para adquirir por sucesión;

E) Este inciso es falso, puesto que el original de la lista de sucesión obra en los archivos del Registro Agrario Nacional en su Delegación de Guanajuato, además que el original del acuse obra en el original del proceso penal 263/1993 seguido ante el Juzgado Cuarto Penal de Partido en Celaya, Guanajuato, donde dentro de la etapa de Averiguación previa mi representado \*\*\*\*\* presentó dicha documental y que su Señoría podrá conocer dicha instrumento si se sirve requerir a la referida autoridad penal para que con efecto devolutivo se sirva presentar el mencionado expediente penal con el efecto de acreditar la existencia de original que burdamente se pretende negar su existencia por la reconventora; y

F) En razón de lo antes precisado en el punto inmediato anterior, es que se acredita la leal presentación del documento en cita ante el órgano registral demandado, con lo que se demuestra de nueva cuenta la mendacidad de la reconventora en la que se contesta.

Debe precisarse a su Señoría que, la lista de sucesión cuya nulidad se reclama en reconvención por parte demandada en lo principal \*\*\*\*\*, en realidad si cumple con todos los requisitos legales previstos por la norma jurídica al día de su formulación y presentación ante el Registro Agrario Nacional, lo que se afirma en virtud las siguientes precisiones:

1. La lista de sucesión de fecha 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, fue formulada en términos del artículo 17 de la ya vigente Ley Agraria;

2. Esa lista de sucesión cumple con todos los requisitos previsto en el numeral en invocación, ya que:

a) Fue realizada en apego a la disposición de la ejidataria titular;

b) Ya que el citado ordinal no requiere de mayor formalidad, la ejidataria titular \*\*\*\*\*, formuló la lista de los nombres y orden de preferencia para suceder en sus derechos agrarios;

c) Para ello designó un orden preferencial entre 4 cuatro de sus hijos;

d) Dicha lista fue depositada ante el Registro Agrario Nacional, reitero, depositada ante el señalado órgano registral, donde se verificó la autenticidad de su huella digital, cumpliendo así con lo dispuesto por el segundo párrafo del invocado artículo 17, siendo en consecuencia legal dicha disposición, por ende, debe ser la que se tenga como última

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

voluntad de la ejidataria finada, y en consecuencia, debe ser la que se respete para trasladar sus derechos agrarios.

Debe destacarse que, la lista atacada de nulidad fue como he dicho presentada en la misma fecha del 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, para su legal deposito (sic), como consta en el sello de recepción que aparece en la parte inferior izquierda del citado documento, cumpliéndose así con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Agraria, sin que para el depósito se exigieran mayores formalidades por las normas aplicables al día 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres.

Lo anterior se afirma con el fin de destacar que, contrario a lo señalado por la reconventora, los requisitos que ella menciona no se cumplieron en el depósito de la lista, no fueron sino establecidos hasta la fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2004 dos mil cuatro, en que por disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación se establecieron los lineamientos para la implementación del Programa Nacional de Testamento Agrario Hereda y se fijaron las bases para su desarrollo, y en consecuencia de ello se publicó también los manuales para el depósito de listas de sucesión ante el Registro Agrario Nacional, lo que evidentemente hace ilógico que se pretenda que la original titular cumpliera en la fecha 30 treinta de Junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, formalidades establecidas en reglamentos y normas de posterior aplicación, por lo cual, la lista cuya nulidad se demanda por la reconventora, debe ser conformada (sic) en su validez por su Señoría, esto por ser la última voluntad de la ejidataria original, porque, además se realizó en apego a la Ley Agraria, y porque, su depósito y formalidades fueron cumplidas en términos de la Legislación aplicable, sirviendo de reafirmación la siguiente tesis de jurisprudencia:

**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)<sup>3</sup>. (Se transcribe).**

De lo anterior se arriba a la conclusión de que, el legislador al permitir un procedimiento sencillo para la formulación y deposito de lista de sucesión, lo que busco fue otorgarle al ejidatario la posibilidad de testar sus derechos en una forma ágil, práctica y sencilla, es decir, sin mayores obstáculos, menos compleja y económica, tomando en cuenta la situación social del ejidatario en general, con la simple formulación de la lista, son mayores formulismos hoy exigidos por la reconventora, reclamo que resulta improcedente máxime que la reconventora pretende el cumplimiento de requisitos previstos en normas reglamentarias, esto es, pretendiendo el cumplimiento de

---

<sup>3</sup> Í Registro No. 162460. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Página: 849. Tesis 2a./J. 43/2011. Jurisprudencia Materia(s) Administrativa.



## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

requisitos no previstos en la Ley Agraria que sólo ordena que la lista formulada por el ejidatario sea depositada ante el Registro Agrario Nacional sin mayor formalidad, lo que debe ser justipreciado por su Señoría para sentencias como improcedente la acción de nulidad intentada por \*\*\*\*\*.

En efecto, debe tenerse presente que el numeral 17 de la Ley Agraria privilegia la sencillez y agilidad en la designación de quien deba suceder al ejidatario en sus derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a esa calidad. De esta forma, si dicho numeral dispone que la lista de sucesión de referencia deba ser depositada en el Registro Agrario Nacional no debe exigirse otro requisito de forma por la reconventora, ya que la ley primaria no lo exige, lo que como he dicho hace improcedente su acción reconvenzional.

Oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

**Í OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL, FALTA DE ACCIÓN, NON MUTATI LIBELI, DE PLUS PETITIO (sic).**

En la multicitada audiencia de **veintidós de noviembre de dos mil once**, con fundamento en el artículo 195 de la ley Agraria, la *A quo* fijó los puntos de la *litis* en los siguientes términos:

**Í consistentes en determinar la procedencia de la acción relativa a la nulidad del traslado de dominio realizado a favor de\*\*\*\*\* en cuanto a los derechos agrarios de la extinta \*\*\*\*\* y como consecuencia la cancelación de los certificados parcelarios correspondientes y la entrega de la parcelas a favor del actor principal, previo reconocimiento en su favor que se realice conforme a la lista de sucesión previa; en cuanto a la reconvezión, se determinará si es procedente la acción de reconocimiento como único y legítimo sucesor a bienes de la extinta \*\*\*\*\* y la nulidad e ineficacia jurídica de la supuesta lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; puntos en litigio con los que los contendientes exponen su conformidad.**

**SÉPTIMO.-** Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el veintitrés de

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

febrero de dos mil quince, dictó sentencia dentro del juicio agrario 721/2010, en los términos siguientes:

**Í PRIMERO.-** Con fundamento en los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, ha resultado procedente la acción de nulidad ejercitada por \*\*\*\*\* , en consecuencia, se decreta la nulidad de la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno y la validez legal y eficacia jurídica de la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; por lo tanto, se declara la nulidad del traslado de dominio hecho a favor de \*\*\*\*\* y de todas sus consecuencias.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, gírese atento oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para que proceda, de conformidad a lo ordenado por el artículo 152 de la Ley Agraria, a inscribir la presente resolución y a la cancelación de los certificados parcelarios números 319294 y 319295, expedidos en favor de \*\*\*\*\*; así como, darla de baja como ejidataria titular de dichos certificados y, en su lugar, deberá expedir los correspondientes que acrediten a \*\*\*\*\* como nuevo ejidatario por sucesión titular de los derechos que en vida correspondieron a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Por las mismas razones, ha resultado improcedente la acción ejercitada en vía reconventional por \*\*\*\*\* , en consecuencia, se absuelve a su contraparte \*\*\*\*\* de lo a él reclamado por su oponente.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada en el principal, \*\*\*\*\* , a hacer entrega de las parcelas \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas a favor de su contraparte \*\*\*\*\* , apercibida que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, entregándole copia certificada de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.Î

Las consideraciones que sirvieron de sustento a los resolutivos que anteceden son del tenor literal siguiente:

**ÍI.-** Que éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 163, 164, 189 y 195 de la

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

Ley Agraria; 1°, 2° fracción II, 5° y 18 fracción IV, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que define su competencia territorial.

IV.- Que la Litis en el presente controvertido según fue fijada en la audiencia de ley, consistió en determinar si resulta procedente la acción relativa a la nulidad del traslado de dominio realizado a favor de \*\*\*\*\* en cuanto a los derechos agrarios de la extinta \*\*\*\*\* y como consecuencia la cancelación de los certificados parcelarios correspondientes y la entrega de las parcelas a favor del actor principal, previo reconocimiento en su favor que se realice conforme a la lista de sucesión previa.

En cuanto a la acción reconvencional se determinará si es procedente la acción de reconocimiento como único y legítimo sucesor a bienes de la extinta \*\*\*\*\* y la nulidad e ineficacia jurídica de la supuesta lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen.

En vista de ello, la litis en el presente juicio fue fijada en audiencia de ley dentro de las hipótesis previstas por las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

V.- Determinado lo anterior, por cuestión de orden y metodología jurídica este juzgador procede al análisis conjunto de las acciones intentadas tanto en vía principal como reconvencional, dada su estrecha relación y tomando en consideración que ambas acciones persiguen el mismo fin en favor de sus actores, ya que mientras \*\*\*\*\* pretende la nulidad del traslado de dominio realizado a favor de \*\*\*\*\* en cuanto a los derechos agrarios de la extinta \*\*\*\*\* y como consecuencia la cancelación de los certificados parcelarios correspondientes y la entrega de las parcelas a su favor en base, previo reconocimiento que se realice conforme a la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, por ser posterior a la lista de su contraparte; por otro lado, su contraparte \*\*\*\*\* , solicita su reconocimiento como única y legítima sucesora a bienes de la extinta \*\*\*\*\* en base a la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno y la nulidad e ineficacia jurídica de la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; por ende, reiterando que este juzgador realizara el análisis conjunto de ambas acciones.

Se obtiene, que compareció \*\*\*\*\* en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez y otorgó mandato judicial al licenciado \*\*\*\*\* , a quien se le reconoció la personalidad en términos de los artículos 2586 del

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

Código Civil Federal y el 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, de conformidad con los medios de convicción que obran en autos, constancias y demás actuaciones procesales, este juzgador arriba a la firme determinación de que en el caso deviene totalmente procedente la acción ejercitada en lo principal por \*\*\*\*\*y, como consecuencia de ello, resulta improcedente la acción reconvencional ejercitada por \*\*\*\*\*.

Justamente, el argumento en que se sostiene la anterior afirmación, radica en lo siguiente.

Aducen los contendientes, y así se desprende de sus manifestaciones y constancias de autos, que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* fue ejidataria legalmente reconocida del núcleo de población ejidal denominado Í\*\*\*\*\*Î, municipio de Celaya, Guanajuato, tal y como se advierte de las documentales allegadas a fojas 7 a 10 de autos y que valoradas como disponen los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen pruebas plena; consistentes en certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* (fojas 7 y 8) y constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional en fecha quince de diciembre de dos mil nueve; obteniéndose, de la citada constancia, que en efecto \*\*\*\*\* es ejidataria legalmente reconocida en el ejido denominado Í\*\*\*\*\*Î, municipio de Celaya, Guanajuato, que obra inscrito el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , registrando como única sucesora a \*\*\*\*\* .

De igual forma se acredita el deceso de la ejidataria \*\*\*\*\* , acaecido el quince de diciembre de dos mil ocho, como se conoce de la certificación registral visible a fojas 11 de autos; valorada en lo regulado por el artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles constituye prueba plena.

De igual modo se comprueba, según la constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional el ocho de junio de dos mil diez (foja 12), que \*\*\*\*\* es ejidataria legalmente reconocida, titular de los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* , que ampara la parcela \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas y \*\*\*\*\* , que amparan la parcela número \*\*\*\*\*con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; derechos adquiridos por el traslado de dominio a bienes de \*\*\*\*\* , por sucesión designada en fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, documental que analizada como indica el artículo 150 de la Ley Agraria, constituye prueba plena; así como con su propia confesión expresa vertida en su escrito de demanda reconvencional (fojas 373 a 375) y que acorde con lo preceptuado por el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles constituye prueba plena.

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

Por otra parte, con la documental visible a foja 10 y 504 de autos, consistente en copia certificada (10) y original (504) de lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, analizado en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene la existencia y celebración de la lista de sucesión realizada por la extinta \*\*\*\*\* , respecto a sus derechos agrarios reconocidos en el ejido Í \*\*\*\*\*Î , municipio de Celaya, Guanajuato, con el certificado de derechos agrarios número 2733684 y que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Agraria, designó en el siguiente orden de prelación; en primer lugar a \*\*\*\*\* , en segundo a \*\*\*\*\* , en tercer lugar a \*\*\*\*\*y en cuarto \*\*\*\*\* y dar de baja a los que estuvieran registrados con anterioridad, la cual tiene el sello de recepción por la Delegación del Registro Agrario Nacional con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, con número de folio \*\*\*\*\* .

Pues bien, acreditados los anteriores aspectos fácticos, principalmente la existencia de dos disposiciones testamentarias realizadas por la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , únicamente resta dilucidar cuál de ellas deberá prevalecer sobre la otra y, en ese entendido, a quién de los contendientes corresponde suceder a la finada \*\*\*\*\* .

Así, partimos de la premisa consistente en que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , realizó dos designaciones de sucesores, la primera de ellas a través de la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, y la segunda lista de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; por lo que el aspecto fundamental del presente controvertido radica en establecer cuál de las dos disposiciones testamentarias debe prevalecer; para de ahí partir y poder determinar sobre las demás prestaciones de los contendientes.

En tal orden de ideas, estimados de manera conjunta e individualmente los actos jurídicos cuya nulidad y validez en su caso reclaman los contendientes, este juzgador arriba a la firme determinación de que si bien es cierto que en base a la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, surtió efectos plenos; tan es así, que causo alta como ejidataria \*\*\*\*\* , como única sucesora; respecto a los derechos agrarios de \*\*\*\*\* , según se obtiene de las constancias de vigencia de derechos (foja 9 y 12), documentales previamente valoradas, expedida por el Registro Agrario Nacional en fechas quince de diciembre de dos mil nueve y ocho de junio de dos mil diez, respectivamente, le fueron expedidos los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que a la fecha la amparan como titular por sucesión de los bienes que en vida pertenecieron a \*\*\*\*\* .

Ahora bien, en cuanto la diversa disposición, consistente en la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

y tres, realizada por \*\*\*\*\* , respecto a sus derechos agrarios reconocidos en el ejido [\*\*\*\*\*], municipio de Celaya, Guanajuato, con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*; de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Agraria, designó en el siguiente orden de prelación; en primer lugar a \*\*\*\*\* , en segundo a \*\*\*\*\* , en tercer lugar a \*\*\*\*\* y en cuarto \*\*\*\*\* , la cual fue recibida por la Delegación del Registro Agrario Nacional con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, con número de folio \*\*\*\*\* , según se obtiene de las documentales visibles a fojas 10 y 504 de autos; misma que fue impugnada en vía reconvencional por la aquí demandada \*\*\*\*\* y actora en esa vía *ÍPOR VIRTUD DE CONTENER NOTORIAS IRREGULARIDADES Y POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVIDAD AGRARIA.Í (foja373)* ; que no se identifica plenamente a la autora de la sucesión, que no se otorgó ante fedatario público o ante el Registro Agrario Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, *que es una simple solicitud dirigida al Registro Agrario Nacional que para nada reviste la solemnidad que hable la ley de las disposiciones testamentarias* y que no fue debidamente registrado y *que jamás lo presento ante el Órgano Registral (foja 375); que no existió y se presume que es totalmente falso*, solicitando la nulidad e ineficacia jurídica de la supuesta lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

En contraposición a esa postura la parte actora en el principal y demandado en reconvención \*\*\*\*\* (fojas 382 a 392), manifestó, en lo esencial, tener mejor derecho a suceder los derechos agrarios de la extinta \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , ya que la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno fue revocada por la de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, en donde designan sucesor preferente al manifestante, la cual se recibió por el Registro Agrario Nacional en esa misma fecha bajo el folio 053693 y que es legalmente válida, para acreditarlo ofreció la prueba pericial en materia de dactiloscopia.

En tal orden de ideas, este juzgador procede a su análisis de conformidad con lo preceptuado por el artículo 189 de la Ley Agraria y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el criterio jurisprudencial Tesis: I.3o.C. J/33, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1490, que a continuación se transcribe:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** (se transcribe)

Así, ocurre que el perito \*\*\*\*\* , ofrecido por la parte demandada en lo principal y actora en la reconvención (513 a 521), que se analiza, indica en las conclusiones de su dictamen que: *ÍÁ el documento que se cuestiona consistente en la lista de sucesión de fecha 30 treinta de junio de 1993, mil novecientos noventa y tres, ES UN DOCUMENTO FALSO YA QUE CONTIENE UNA HUELLA MONODACTILAR QUE NO*

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

**TIENE IDENTIDAD DACTILOSCÓPICA CON LA HUELLA DE LA PERSONA A QUIEN PRETENDE ATRIBUIRSE.Í**

Por su parte, el experto \*\*\*\*\* , propuesto por la parte actora en lo principal y demandada en reconvencción (535 a 554), indica como conclusiones que *ÍDebido a la coincidencia entre el tipo fundamental, los puntos característicos y las cicatrices de la huella cuestionada contra aquellos de las huellas auténticas de \*\*\*\*\* , se concluye que las muestras provienen de la misma fuente dactiloscópica.Í*

Finalmente, el perito tercero en discordia Otoniel Zaragoza Sandoval, designado por este Tribunal Unitario Agrario (569 a 586), en las conclusiones de su dictamen en materia de dactiloscopia determinó que *ÍLa huella dactilar que obra en el documento cuestionado, consistente en la lista de sucesión realizada por la finada \*\*\*\*\* , de fecha 30 treinta de junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, y depositado ante el registro agrario nacional en esa misma fecha, Si fue estampada por la C. \*\*\*\*\* .Í*

Todo lo cual conduce el ánimo de este juzgador a considerar que el dictamen emitido por el perito Tercero en discordia, valorado en los términos previstos por el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el diverso numeral 189 de la Ley Agraria, a verdad sabida y en conciencia, analizado conjuntamente con los diversos dictámenes rendidos por los peritos designados por la parte actora y por la demandada, adminiculados y concatenados entre sí, es de determinarse que dicho dictamen es el que mayor convicción crea en este resolutor, debido a que el perito tercero en discordia, en primer lugar resulta ser imparcial y objetivo pues así se aprecia de sus repuestas, además de que es que mayor certeza y seguridad jurídica ofrece a quien esto resuelve de que tomó en consideración todos los elementos técnicos necesarios para determinar que la HUELLA DACTILAR analizada fue estampada por \*\*\*\*\* , razón por la cual se reitera que este resolutor le concede eficacia probatoria plena al dictamen rendido por OTONIEL ZARAGOZA SANDOVAL, acreditándose, pues, que la HUELLA DACTILAR estampada en el documento base de la acción principal, es auténtica por provenir de \*\*\*\*\* , al ser similar tanto en sus elementos y características dactilares obtenidos, lo que indica de que no existe falsificación y que la HUELLA DACTILAR estampada sí proviene de \*\*\*\*\* .

Obteniéndose, que la huella dactilar estampada por \*\*\*\*\* , documento tachado de apócrifo consistente en la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres fue comparada con las huellas dactilares que aparecen en las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a nombres de \*\*\*\*\* con número de folio 015627183, \*\*\*\*\* con número de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con número de folio \*\*\*\*\* ; que obran en el secreto de este Unitario y al haberse determinado con

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

la prueba pericial en dactiloscopia que las huellas dactilares del documento tachado de apócrifo y de las credenciales corresponden a la misma persona, concatenando el resultado obtenido de la prueba pericial en dactiloscopia con las documentales visibles a fojas 7 a 9 de autos, se llega a la conclusión que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son la misma persona.

Por lo tanto, queda plenamente acreditado que la documental visible a fojas 10 y 504 de autos, consistente en la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, si fue suscrita por la extinta \*\*\*\*\* , al haberse comprobado, que la HUELLA DACTILAR que aparece en dicho documento, es auténtica y fue estampada por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , por ser la misma persona; en consecuencia, designó en orden de prelación; en primer lugar a \*\*\*\*\* , en segundo a \*\*\*\*\* , en tercer lugar a \*\*\*\*\* y en cuarto \*\*\*\*\*; respecto a sus derechos agrarios reconocidos en el ejido [\*\*\*\*\*], municipio de Celaya, Guanajuato, con el certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*; obteniéndose también que fue recibido por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, bajo el folio \*\*\*\*\*.

Aún y cuando, el informe de autoridad, rendido por el Delegado del Registro Agrario Nacional de fecha tres de junio de dos mil trece, por medio de oficio No. DG/913/2013, citó: *Í* *Á*  *conforme a lo que solicita en cuanto a si en el libro de gobierno de solicitudes del año 1993 existe promoción de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, misma que contiene la lista de sucesión que realizara la de cujus \*\*\*\*\* , misma que fue ingresada con número de registro \*\*\*\*\* , al respecto le informo que el libro de gobierno respectivo fue destruido por cuestiones fortuitas de la naturaleza, donde mostraba señas insalvables de deterioramiento, por lo cual no existe constancia sobre su destrucción, es decir no se siguió el protocolo oficial establecido para la depuración de libros, visto lo anterior no se encuentra registrada la mencionada promoción relativa al ingreso de la lista de sucesión* *Á*  *Í*

No obstante, que como lo manifiesta en su informe rendido el Delegado del Registro Agrario Nacional, que el libro de registro del año mil novecientos noventa y tres fue destruido por causa de fuerza mayor y por lo tanto no se encuentra registrada la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, lo cierto es que dicha lista si fue recibida en el Órgano Registral, ya que al haberse decretado la autenticidad del mismo, se obtuvo, que cuenta con el sello de recepción de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Guanajuato, con número de folio \*\*\*\*\* , del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, por lo tanto se cumplieron con las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley Agraria, que textualmente cita:



## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

**Artículo 17.-** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

También, sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala, Novena Época, con número de registro 187564, Tesis: 2a./J. 20/.2000, Página 483, del Tomo número XV, Marzo de 2002, cuyo rubro dispone:

**DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. (Se transcribe)**

De manera, que si el artículo 17 de la ley Agraria, prevé la posibilidad de que el ejidatario designe a la persona que ha de sucederle en su derechos parcelarios conforme a una lista de sucesión en donde consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación; tal como se acreditó que la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* realizó la lista de sucesión en fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres designando como sucesores en orden de prelación; en primer lugar a \*\*\*\*\*, en segundo a \*\*\*\*\*, en tercer lugar a \*\*\*\*\*y en cuarto \*\*\*\*\*; respecto a sus derechos agrarios reconocidos en el ejido [\*\*\*\*\*], municipio de Celaya, Guanajuato, con el certificado de derechos agrarios número 2733684; obteniéndose también que fue recibido por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, bajo el folio 053693, con la prueba pericial en dactiloscopia quedo acreditada la autenticidad de la huella de la ejidataria, así como su fallecimiento y que dicha lista es de fecha posterior a la designación de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, por lo tanto se colman los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia y se acredita que le asiste un mejor derecho a suceder los derechos agrarios de la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , conforme a la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres a \*\*\*\*\*por estar designado en primer lugar en dicha lista conforme al orden de prelación.

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

Por lo tanto, tal y como lo señala el artículo transcrito de la Ley Agraria, que con las mismas formalidades podrá ser modificada por el ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior; entonces, la designación realizada a \*\*\*\*\* como única sucesora de los derechos agrarios de la extinta ejidataria \*\*\*\*\* de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, queda invalidada por la nueva lista de sucesión realizada por ella misma, en fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

Razón por la cual se reitera que resulta a todas luces procedente decretar la nulidad de la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno (foja 25), como pretendió \*\*\*\*\*y, por ende, la de los actos jurídicos que tuvo como consecuencia, es decir, el traslado de dominio realizado por \*\*\*\*\* como sucesor de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y la expedición en su favor de los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que deberán cancelarse y dar de baja como ejidataria a la ya citada \*\*\*\*\* al no asistirle derecho alguno por quedar anulada la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Así, con base en los razonamientos antes expuestos, resulta innegable que deberá decretarse la procedencia de la acción de nulidad de la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno y todas sus consecuencias, y, por ende, deberá decretarse la improcedencia de la acción de intentada en reconvención por \*\*\*\*\* respecto a la declaratoria que es la única y legítima sucesora a bienes de la extinta \*\*\*\*\* y por la ineficacia jurídica y nulidad de la lista de sucesión de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

Con respecto a las testimoniales aportadas por la partes, los declarantes ofrecidos por la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 420 a 422); fueron coincidentes, en lo sustancial; que conocen a los contendientes del presente juicio; que la extinta \*\*\*\*\* era ejidataria de [\*\*\*\*\*], municipio de Celaya, Guanajuato; que tenía parcelas asignadas y las detentan en posesión la demandada, sin precisar medidas, ni colindancias; pero siendo suficientes para acreditar que quien detenta la posesión de las parcelas es la demandada; declaraciones que se les da valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que el hecho sobre el cual deponen los testigos es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos; que su declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias; y al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/18, Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página: 43, que dispone:

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

**POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. *La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.***

Aunado a ello, la confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\* (foja 422), en lo sustancial, la absolvente manifestó, *No recuerdo los números pero si tengo dos parcelas, eran de mi mamás*; confeso de manera expresa, detentar la posesión de las parcelas 113 y 146, que aún y cuando no señalo el número de parcela, por tal y como ella misma lo señaló, por no recordar el numero; sin embargo, se tiene acreditado en autos que dichas parcelas corresponden a los derechos agrarios de la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; valorada en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, al asistirle un mejor derecho a suceder los derechos agrarios de la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en razón a la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, por ser el sucesor preferente a \*\*\*\*\* , la demandada deberá hacer entrega de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a favor de este último.

Finalmente, en estricto acato al principio de exhaustividad que rige las sentencias, y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 189 de la Ley Agraria, en cuanto a la confesional a cargo de \*\*\*\*\* (foja 422 vuelta), que se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 95,96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se obtiene, que el absolvente no admitió posición alguna que lo perjudicara y en nada infiere en lo ya resuelto.

Así como, la documental allegadas a fojas 29 a 358; valorada en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en proceso penal número 263/993 instruido en contra de \*\*\*\*\* por el delito de daños cometidos en agravio de \*\*\*\*\* resultan inconducentes para el fondo del asunto y, por ello, ningún valor probatorio se les confiere; ya que lo hace valer de conformidad con el artículo 18 de la Ley Agraria, cuando no haya designación de sucesores, en cuanto a la imposibilidad legal para heredar, cuando se haya imputado al autor de la sucesión la comisión de un delito que merezca pena capital o de prisión y lo determinado en la presente resolución versó sobre el artículo 17 de la Ley Agraria, conforme a las pretensiones hechas valer por las partes, es decir, ante la existencia de designación de sucesores designados, facultad conferida en el propio artículo a los ejidatarios como es el caso que se resuelve; por lo tanto resulta inaplicable al mismo.

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

Referente, a la documental agregada a foja 13 de autos, consistente en croquis a mano alzada de las parcelas materia de juicio 113 y 146, no se les concede valor probatorio alguno, toda vez que no fue elaborado por un experto, perito en la materia y resulta inconducente para el fondo del asunto.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, es de determinarse que el resultado de estos medios probatorios benefician sin duda alguna a la parte accionante en lo principal, por ser de explorado derecho que la prueba instrumental de actuaciones está integrada por todos los elementos probatorios que constan en los autos del juicio agrario, por consiguiente, al haber hecho este Tribunal el estudio de cada uno de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas a la causa agraria, por lo cual no se tiene que hacer un estudio especial de esas pruebas, ya que ese estudio se efectúa a través del valor probatorio que se le da a cada uno de los elementos de convicción, y el estudio de todos ellos, es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones.

En lo que se refiere, a la presuncional legal y humana, ésta consiste en el razonamiento lógico que se hace al valorar las pruebas para dictar la resolución, por lo que también queda estudiada dentro del contenido general de la valoración de pruebas.

Luego, al haberse realizado ya el razonamiento lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos, al mismo tiempo quedan analizadas y valoradas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas en autos, por ende, por lo ampliamente razonado, fundado y motivado en el presente considerando, con el resultado de los medios de convicción, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se reitera que es a la parte actora en lo principal, \*\*\*\*\*a quien asiste la razón jurídica; por lo tanto, se deberá decretar la nulidad de la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno y la validez legal y eficacia jurídica de la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; ordenándose al Registro Agrario Nacional que proceda a la cancelación de los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidos en favor de \*\*\*\*\* así como a darla de baja como ejidataria titular de dichos certificados y, en su lugar, deberá expedir los correspondientes certificados parcelarios que acrediten a \*\*\*\*\* como nuevo ejidatario por sucesión de los derechos que en vida correspondieron a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; ello en la inteligencia de que la lista de designación de sucesores de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres mediante la cual fue designado primer sucesor en el orden de prelación de dicha lista de la extinta \*\*\*\*\*, quien ya se acreditó de trata de la misma persona de nombre \*\*\*\*\*, surte efectos plenos, que analizada como ordenan los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles constituye prueba plena de tal aspecto fáctico.

Así como, a la condena de \*\*\*\*\*, de hacer entrega de las parcelas \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas y \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, a favor de \*\*\*\*\*, por asistirle un mejor derecho de suceder, los derechos agrarios de la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; por los argumentos ya vertidos en la presente resolución; concediéndole para tal efecto un término de quince días, después de que le sea notificada la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio.

En este sentido, ante la procedencia de la acción y el análisis de su elementos, quedan implícitamente desvirtuadas las excepciones y defensas que la demandada, en el principal, denominó como *ÍLa falta de legitimación activa, la falta de legitimación pasiva, la falta de personalidad del actor, la falta de acción y carencia de derecho, la defensa de oscuridad, la non mutati libeli y la sine actione agisÍ*; en lo que corresponde a la falta de legitimación activa y pasiva; la primera se refiere es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión deberá ser analizada conjuntamente con el fondo del asunto. Resultando aplicable al respecto la Tesis, con número de registro IUS 248443, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Página 99, Volumen 199-204, Sexta Parte de rubro y texto siguientes:

**LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.-**  
*La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino*

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

*que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.*

En este tenor, el accionante **\*\*\*\*\***, promovió su demanda por considerar que le asistía un derecho conforme a la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, por estar designado en primer lugar de dicha lista, sobre los derechos agrarios de **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\*** reconocidos en el ejido denominado **Í\*\*\*\*\*Í**, municipio de Celaya, Guanajuato; por lo tanto le asistía el derecho de entablar la demanda en contra de la demandada **\*\*\*\*\*** ya que ésta se sustenta con un mejor derecho a heredar conforme a una diversa lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno; por lo tanto les asiste, tanto a uno como a otro la legitimación activa y pasiva, respectivamente; así como la personalidad al actor para actuar como tal.

En lo referente a la falta de acción, tal como lo establece el siguiente criterio, Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Tesis: VI.T.33 L. Página: 746, que establece:

**EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA. CUÁNDO NO GENERA LA INCONGRUENCIA DEL LAUDO.-** (Se transcribe).

La defensa de oscuridad de la demanda, se entiende que está redactada en términos e imprecisos, que no es el caso ya que la demanda precisa que su pretensión es la de nulidad de lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, nulidad de traslado de dominio y todas sus consecuencias, así como la validez de la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

novecientos noventa y tres y en consecuencia, la entrega de las parcela \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ubicadas en el núcleo ejidal denominado Í\*\*\*\*\*Í, municipio de Celaya, Guanajuato, siendo así, que la propia demandada dio contestación a la demanda negando las pretensiones de la actora y entablo demanda reconvenacional.

Por lo que hace a las excepciones de non mutati libelli opuesta para que no se modifique la demanda inicial, ni se ofrezcan pruebas de perfeccionamiento; así como la que se derive del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que obliga al actor a probar los hechos constitutivos de su acción, tienden a desvirtuar los hechos, pretensiones y derecho de los oponentes.

En cuanto a la sine actione agis, constituye la simple negación de las pretensiones, hecho y derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en arrojar la carga de la prueba a la contraparte y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Al respecto tiene aplicación la tesis con número de Registro 216619 visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, Página 237 del tenor literal siguiente:

**DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.** (Se transcribe)

Ahora bien, derivado de la improcedencia de la acción en vía reconvenacional, promovida por \*\*\*\*\* , se considera innecesario el estudio de las excepciones y defensas opuestas \*\*\*\*\*; consistentes en oscuridad y defecto legal, falta de acción, non mutati libeli y plus petitio; de acuerdo con el criterio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Novena Época, con número de registro 194658, en la página número 483, del Tomo número IX, febrero de 1999, tesis aislada III.2o.A.45 A, cuyo rubro dispone:

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** (Se transcribe)

Por lo tanto, se absuelve a \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas por la actora en la vía reconvenacional \*\*\*\*\* , conforme al artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la demanda principal se tiene por acreditada la validez de la lista de sucesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; en donde la ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , con derechos legalmente reconocidos dentro del núcleo ejidal denominado Í\*\*\*\*\*Í, municipio de Celaya, Guanajuato, designó como sucesor en primer lugar a \*\*\*\*\* y haberse dejado sin efecto la lista de sucesión de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, por los argumentos ya vertidos y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, en donde establece que la lista de sucesores, podrá ser modificada y será válida la de fecha

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

posterior, como es el caso; en consecuencia, se declara la nulidad de traslado de dominio que se hizo en favor de \*\*\*\*\*, así como todas sus consecuencias, por lo que se debe remitir, atento oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para que proceda de conformidad a lo ordenado por el artículo 152 de la Ley Agraria a inscribir la presente resolución y a la cancelación de los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidos en favor de \*\*\*\*\*; así como, darla de baja como ejidataria titular de dichos certificados y, en su lugar, deberá expedir los correspondientes que acrediten a \*\*\*\*\* como nuevo ejidatario por sucesión titular de los derechos que en vida correspondieron a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

Así también, resulta procedente, condenar a la demandada en el principal, \*\*\*\*\*, a hacer entrega de las parcelas \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas a favor de su contraparte \*\*\*\*\*, apercibida que de no hacerlo, dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, se hará uso de los medios de apremio, esto de conformidad con el artículo 191 de la ley Agraria, en correlación con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atendiendo a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad y la información que se desprende de la totalidad del expediente, se buscó lograr que el sentido de la presente resolución sea congruente con todos esos elementos; haciendo una recta precisión de lo reclamado por el actor, haciendo una valoración con especial cuidado de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria y sirviendo de apoyo, también la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, emitida en la Novena Época, en la página 295 del Tomo XVI, Octubre de 2002, que a continuación se transcribe:

**PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. (Se transcribe).**

De igual forma en atención a la certeza y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que, garantizar la protección a los derechos humanos, prevista en su numeral 1; así, como parte de las razones y consideraciones que dan sustento a la decisión jurisdiccional, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.

(Énfasis añadido)



**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

Sentencia que le fue notificada a la parte actora \*\*\*\*\*, el **dos de marzo de dos mil quince** y a la demandada\*\*\*\*\* el **ocho de octubre de dos mil quince**.

**OCTAVO.-** Inconforme con la sentencia anterior\*\*\*\*\*, parte demandada en el principal, promovió recurso de revisión mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el **dieciséis de octubre de dos mil quince**, expresando los agravios que considera le causa la sentencia que combate; del escrito de referencia se dio cuenta el **diecinueve de octubre de dos mil quince**, teniéndose por interpuesto el medio de impugnación, dando vista a las partes para que expresaran lo conducente en el término de cinco días hábiles; y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente del juicio agrario **721/2010**, a este Tribunal Superior Agrario para la substanciación y emisión de sentencia en el recurso de revisión.

**NOVENO.-** Este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 721/2010 el doce de noviembre de dos mil quince, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno del propio Tribunal bajo el número R.R. 490/2015-11, turnándose a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 490/2015-11, promovido por \*\*\*\*\* el **dieciséis de octubre de dos mil quince**, parte demandada dentro del juicio agrario 721/2010, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que señalan textualmente lo siguiente:

***Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...***

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y,
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que antecede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**ÍRECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ÍadmitiráDel recurso de revisión cuando se refiere a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ÍadmitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Ídar trámite al recursoÍ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º. De la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe**


## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

***darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í***




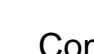
En lo tocante al **primero de los requisitos de procedibilidad**, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por\*\*\*\*\*, quien figura como parte demandada dentro del juicio agrario número 721/2010, de lo que se infiere que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

Por lo que hace al **segundo requisito, relativo al tiempo y forma** en que fue presentado el recurso que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a la recurrente el **ocho de octubre de dos mil quince**, en tanto que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios el dieciséis de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, por lo que el cómputo respectivo corrió del doce al veintitrés de octubre del mismo año, debiendo descontarse el día nueve por haber surtido efectos la notificación, sábado diez, domingo once, sábado diecisiete y domingo dieciocho, todos del mes de octubre de dos mil quince, por ser días inhábiles para los Tribunales Agrarios; por lo que el recurso de revisión que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma toda vez que fue presentado al quinto día hábil siguiente a su notificación, según lo dispuesto por el precitado precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

OCTUBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8		10
11	<del>12</del>	<del>13</del>	<del>14</del>	<del>15</del>	<b>16</b>	17
18	19	20	21	22	<b>23</b>	24
25	26	27	28	29	30	31

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	DÍAS INHÁBILES
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Como **tercer requisito** de procedibilidad tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando una sentencia que haya resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Al respecto es de señalar, que la sentencia que por esta vía se impugna, emitida el veintitrés de febrero de dos mil quince en el juicio agrario 721/2010, la *A quo* se ocupó de resolver, entre otros aspectos, sobre la nulidad de la lista de sucesión de seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, seguido ante el Registro Agrario Nacional; es decir, el aspecto controvertido versa sobre una acción de nulidad, respecto de una determinación de dicha autoridad agraria de la cual se demandó su nulidad en la que emitió una calificación registral, por lo que, resulta incuestionable que contra dicho acto procede el recurso de revisión, por tanto, se ajusta al supuesto contenido en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, pues la sentencia de trece de enero de dos mil catorce resolvió respecto de la nulidad de una resolución emitida por autoridad en materia agraria, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Novena Época, adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 220, cuyo rubro y texto indican:

**ÍDERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.-** Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término **resolución** que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.Í

De igual manera, resulta aplicable el criterio jurisprudencial adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, página 66, que refiere:

**ÍCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACIÓN REGISTRAL**

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

**NEGATIVA PARA INSCRIBIR UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** Conforme a los artículos 148 de la Ley Agraria, 1o., 14, 25, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria con autonomía técnica y funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, en el cual se inscriben los actos jurídicos y documentos agrarios susceptibles de registro, para lo cual, observando el principio de legalidad y en el ámbito de sus atribuciones, los registradores aplican la normativa agraria, pues emiten una resolución debidamente fundada y motivada, en la que califican la inscripción solicitada, mediante el examen de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo legales para su inscripción. Por otra parte, cuando el acto de cuya inscripción se trata no reúne los requisitos de forma y fondo exigidos, su calificación será negativa y, en su contra, acorde con el artículo 63 del Reglamento mencionado, procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en la misma sede de las autoridades agrarias se verifique su legalidad, conforme al derecho agrario aplicable. En ese sentido, cuando la resolución pronunciada en el citado recurso afecta el derecho del ejido para solicitar la inscripción registral de los acuerdos de su asamblea de ejidatarios, su impugnación tendrá la finalidad de sustanciar, dirimir y resolver una controversia suscitada con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional relativas a la inscripción de actos jurídicos y, por ende, dará origen a la tramitación de un juicio agrario, cuyo conocimiento corresponderá a un Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme al cual debe conocer de los juicios de nulidad promovidos contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Con lo anterior, se cumplen los fines del Constituyente y el principio de supremacía establecidos en los artículos 27, fracción XIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar a rango constitucional la impartición y administración de justicia a la clase campesina y establecer la competencia originaria de los Tribunales Agrarios, para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, así como para resolver, en general, los asuntos de naturaleza agraria, en los cuales se impliquen derechos de los sujetos o entidades pertenecientes a esa clase, como son los ejidos.Î

En este tenor y dado que el medio de impugnación cumple con los tres elementos de procedencia que derivan de lo previsto en los

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en el siguiente considerando se transcriben los agravios que hizo valer\*\*\*\*\* para posteriormente entrar a su estudio y análisis.

**TERCERO.-** Los agravios hechos valer por el recurrente, son del tenor literal siguiente:

***Í PRIMERO.- Me causa como tal el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que realizara la Magistrada del Unitario a través del que se desligo al Registro Agrario Nacional y que transcribo para su mejor comprensión: Íatendiendo a la naturaleza de las prestaciones que se reclaman y aun cuando se demanda la nulidad del traslado de dominio realizado ante el Registro Agrario Nacional, se estimó que carecía de legitimación pasiva, ya que como órgano registral deberá realizar las inscripciones y cancelaciones que se ordenen por parte de éste Tribunal, dependiendo del sentido de la sentencia que al efecto se emita, sin que se impute alguna cuestión extraordinaria a dicho órgano al trámite administrativo de inscripción que realizó. Ð Como podrán percatarse integrantes del Tribunal Superior Agrario, dicho acuerdo genera confusión en perjuicio de las partes dado que como se desprende de los autos de donde emana el acto del que se pide la revisión y toda vez que se trata de la nulidad relativa a un traslado de dominio que fue autorizado por el Registro Agrario Nacional desde luego que no se le puede desligar de la relación jurídico procesal, circunstancia que pido respetuosamente sea revisada de manera muy especial al momento de formular el proyecto de la resolución del Toca correspondiente, ya que constituye una violación a las formalidades del procedimiento, misma que puede ser reparable mediante la resolución que se dicte en éste recurso, ordenando la reposición del mismo y que obligue al de primera instancia a dictar una nueva resolución en la que lo considere, probanzas que al no haber sido debidamente valoradas ocasionan que se haya dictado una resolución en contravención a lo que impone el numeral 189 de la Ley Agraria, por lo que hace procedente el recurso solicitado.***

***Dicha omisión violenta la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional al privarme de un derecho previamente establecido y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento.***

***SEGUNDO.- Una fuente más de agravio es la que constituye el sentido de la resolución, pues se desestiman todos y cada uno de los argumentos vertidos y que permito transcribir de la manera siguiente:***



## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

**Todos los conceptos de violación se producen en los considerandos de la resolución impugnada y como consecuencia se reflejan en los puntos resolutivos.**

**Entre otras cosas, se transgreden los principios de valuación (sic) de las pruebas y resultan inobservados los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria, con violación a las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque se dejaron de valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes.**

**Y para tal efecto, basta mencionar los siguientes medios de convicción que no fueron debidamente valorados lo que me acarrea perjuicio.**

**1.- Las pruebas documentales. A través de las cuales en concepto de esta parte no fueron debidamente valoradas para acreditar mis excepciones y defensas y en vía reconventional la ineficacia jurídica de la supuesta lista de sucesión del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; en específico la contenida en el documento de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres.**

**2.- La prueba testimonial. A través de las cuales en concepto de esta parte fueron insuficientes, aptas e idóneas para acreditar mis excepciones en el principal y la acción en el secundario y que la responsable no tomó en cuenta, lo que constituye una franca violación a mis derechos humanos.**

**3.- La confesional a cargo de la demandada en el principal, probanza que no fue debidamente valorada y que evidentemente se ve reflejada en el resultado del juicio; una fuente más de agravio existe en la omisión de la responsable de valorar inadecuadamente el documento exhibido por la parte actora ahora tercera interesada, consistente en el escrito presentado ante el Registro Agrario Nacional y al cual le da valor probatorio pleno a pesar de que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley Agraria y los artículos 2, fracción VI; 22, fracción I; 33; 34, fracción VI y 78 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, criterio que en concepto de ésta parte es erróneo dado que esa omisión o responsabilidad trasciende en el resultado del juicio que acarrea una difícil reparación en mi favor.**

**En relación a lo esgrimido anteriormente, la responsable viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales al hacer una indebida aplicación del artículo 17 de la Ley Agraria que textualmente establece lo siguiente:**

**Artículo 17.- (Se transcribe)**

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

***De igual manera, la responsable violenta en mi perjuicio y en franca violación a mis derechos humanos la omisión de aplicar en estricto sentido las normas de interés público como lo es el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que en sus artículos establece:***

***Artículo 22, fracción VI, define como fe pública registral la facultad que se atribuyen a los servidores públicos del registro para la realización o materialización de las inscripciones que le correspondan, así como la que derive de las habilitaciones que otorgue el titular depositario de dicha fe en términos de la normatividad aplicable en favor de un determinado servidor público.***

***Artículo 22, fracción I, las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones, ejercer a través de los registradores la función registral mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro.***

***Artículo 33, el registrador es el servidor público a quien compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones.***

***Artículo 34, fracción VI, los registradores como depositarios de la buena fe pública registral tendrán las siguientes atribuciones, dar fe de la lista de sucesión formulada por sujetos agrarios y proceder a su depósito.***

***Artículo 78, las listas de sucesión permanecerán bajo el resguardo del registro, en sobre sellado y firmado por el registrador y el interesado, con expresión de fecha y hora de recepción, el registro expedirá al interesado la constancia de depósito.***

***Como podrán percatarse ustedes Magistrados, en atención a lo normado en dichos numerales, el criterio aplicado por la responsable en la resolución que constituye el acto a revisar es erróneo plenamente pues le da validez a un escrito que en nada podemos decir que sea una lista de sucesión que cumpla con la formalidad y extremos exigidos por la ley, ya que no existe la certeza plena de que el documento que pretende hacer valer la actora haya cumplido con el trámite que debe seguir la lista de sucesión al ser depositada en el Órgano Registral, pues como se advierte de los informes de autoridad, la pretendida solicitud de depósito no se encuentra inscrita y al no haberse inscrito evidentemente adolece del requisito principal consistente en que un funcionario autorizado del Registro Agrario Nacional haya dado fe de ella y ordenado su depósito en términos de ley; y a pesar de ello, la responsable le da valor, violentando con ello mis derechos humanos al desestimar una lista que sí cumplió con todos los requisitos de la Ley como lo es aquella a través de la cual asumí la***

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

*titularidad de los derechos de mi extinta madre y para tal efecto invocó la siguiente tesis jurisprudencial:*

**ÍSUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SU TITULAR ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO POR LA LEY PARA MODIFICAR LAS VECES QUE CREA CONVENIENTE LA LISTA DE QUIEN DEBA SUCEDERLO, SIEMPRE QUE AL HACERLO SE AJUSTE A LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES.Đ (Se transcribe)**

*Aunado a lo anterior, considero que el acto recurrido agravia mi derecho como justiciable al no haberse valorado lo establecido en los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria, en virtud de que la sentencia recurrida no fue emitida de acuerdo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda resolución agraria, sirviendo de base las siguientes tesis:*

**İSENTENCIA INCONGRUENTED(Se transcribe)**

**İPRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERALĐ (Se transcribe)**

**SENTENCIA AGRARIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.Đ(Se transcribe)**

**TERCERO.- Una fuente más de agravio constituye la falta de fundamentación y argumentación jurídica de la resolutora para desestimar mi excepción y defensa consistente en que el documento base de la acción de la actora en el principal no reúne todos y cada uno de los requisitos mencionados anteriormente, excepción de la cual y en estrecha armonía con mi defensa, el unitario no tomó en consideración lo que evidentemente se ve reflejado en el sentido de la resolución que se impugna y lo que constituye una violación a los derechos humanos de esta parte.**

**Por lo anterior, debe decretarse procedente el recurso de revisión mediante el cual se revoque la resolución del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, sin violentar los derechos humanos de ésta parte.**

**CUARTO.- Una fuente más de agravio consiste en el exceso de la resolutora al desestimar el certificado de inafectabilidad agrícola que obra en autos y se encuentra vigente y del cual debe mencionar que en la resolución del Tribunal Superior Agrario del veintiséis de febrero de dos mil cuatro, a través de la cual se dotó al poblado actor, no se realizó ninguna cancelación y a pesar de ello, la**

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

***resolutor de primera instancia en franca violación a mis derechos humanos, considera que no puede surtir efectos jurídicos, apartándose con ello del principio de legalidad establecido en nuestra Constitución Política.***

***QUINTO.- Otra fuente más de agravio que existe en la resolución que por esta vía combato y que violenta mis derechos humanos son dos aspectos importantes y trascendentales para el fondo del asunto y que la Magistrada de origen no tomó en cuenta para dictar la sentencia a verdad sabida.***

***La primera de ellas, derivada del informe de autoridad en su carácter de Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, de la cual en lo esencial y medular se desprende que la supuesta lista de sucesión de la actora en el principal y que constituye la base de su acción no se encuentra dentro de los archivos del citado órgano registral.***

***La segunda, es la derivada de la que hiciera la actora en cumplimiento al requerimiento formulado para que exhibiera el original de la citada lista, pretendiendo cumplir con ello al exhibir una copia certificada de la misma y que por lógica jurídica tuvo a la vista o debió tener a la vista el fedatario que la certificó, con lo que se presume que al contar con el original evidentemente no la presentó al órgano registral para su inscripción, circunstancias que la Magistrada de primer grado no tomó en cuenta y en efecto se ve reflejada en el sentido de la resolución que se combate por este medio de defensa. Por lo que al no haberlo dictado así constituye una violación en nuestro perjuicio.Í***

De la lectura y análisis del escrito de agravios antes transcrito, se llega al conocimiento de que la recurrente se duele medularmente de lo siguiente:

En el agravio identificado como primero, refiere la recurrente que le causa perjuicio el acuerdo del veintiocho de enero de dos mil once, en el que la Magistrada de primer grado determinó que atendiendo a la naturaleza de las prestaciones el Registro Agrario Nacional carecía de legitimación pasiva ya que como órgano registral debe realizar las inscripciones y cancelaciones que le ordene el Tribunal Unitario Agrario; refiere que al haberse demandado la nulidad de un traslado de dominio

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

autorizado por el Registro Agrario Nacional no se le puede desligar de la relación jurídica procesal.

En el segundo agravio, señala la recurrente que diversos medios de prueba no fueron valorados:

1.- Las pruebas documentales, en específico la del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, manifestando que de haber sido valorada correctamente hubiera acreditado sus excepciones y defensas y la procedencia de la acción reconvencional.

2.- La prueba testimonial, mismas que estima fueron suficientes, aptas e idóneas para acreditar sus excepciones y la procedencia de la acción reconvencional sin que el Tribunal *A quo* las hubiera tomado en cuenta.

3.- La confesional, que considera no fue valorada debidamente y se ve reflejada en el resultado del juicio.

4.- El documento consistente en el que fue exhibido por la parte actora en el principal consistente en la lista de sucesión presentada ante el Registro Agrario Nacional y que estima no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, pues de los informes del citado órgano registral se desprendió que la citada lista no fue depositada y a pesar de lo anterior, la Magistrada de primer grado le concedió valor probatorio.

Que en virtud de lo anterior, considera que la sentencia recurrida no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad.

En el tercer agravio, la recurrente señala que la sentencia recurrida adolece de fundamentación y argumentación para desestimar su

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

manifestación de que el documento base de la acción de su contraparte no reunió todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, lo que se vio reflejado en la resolución recurrida.

En el cuarto agravio, la recurrente manifiesta que la Magistrada de primer grado desestimó el certificado de inafectabilidad agrícola que obra en autos y se encuentra vigente al no haber sido cancelado por lo que estima que la determinación de la Magistrada de que no surte efectos jurídicos le depara perjuicio.

En el agravio identificado como quinto, refiere la recurrente que no se tomaron en cuenta dos situaciones:

1.- Que el Registro Agrario Nacional informó que la supuesta lista de sucesión exhibida por el actor no se encuentra dentro de sus archivos.

2.- Que cuando a la parte actora se le requirió para que exhibiera el original de la lista de sucesión presentó una copia certificada de la misma por lo que considera que debió exhibir el original ante el fedatario que lo certificó con lo que presume que cuenta con el original mismo que no exhibió y que la Magistrada *A quo* no tomó en consideración al momento de emitir la resolución recurrida.

En primer término se analizará el **agravio** identificado por la recurrente como **primero**, mismo en el que manifiesta que le causa agravio el acuerdo del veintiocho de enero de dos mil once, en el que la Magistrada de primer grado determinó que atendiendo a la naturaleza de las prestaciones el Registro Agrario Nacional carecía de legitimación pasiva ya que como órgano registral debe realizar las inscripciones y cancelaciones que le ordene el Tribunal Unitario Agrario; refiere que al haberse demandado la nulidad de un traslado de dominio autorizado por el

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

Registro Agrario Nacional no se le puede desligar de la relación jurídica procesal.

El agravio en estudio resulta **fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida.

Según se advierte de los autos del juicio agrario 721/2010, \*\*\*\*\* formuló demanda en la que reclama de su hermana\*\*\*\*\* entre otras prestaciones, la nulidad de la lista de sucesión otorgada por la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, del **seis de agosto de mil novecientos noventa y uno**; la validez de la lista de sucesión del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, y como consecuencia de lo anterior, la cancelación de los certificados parcelarios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expedidos por el Registro Agrario Nacional en favor de la demandada.

\*\*\*\*\* al contestar la demanda, en relación a la prestación relativa a la cancelación de los certificados mencionó que la *de cuius* designó sucesores el seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, cumpliendo con los requisitos que la Ley Agraria establece para ello; así mismo, en su escrito de reconvención solicitó su reconocimiento como única y legítima heredera de los bienes de la extinta \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

Corre agregada al expediente una constancia de vigencia de derechos sin fecha, expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, en la que certifica que\*\*\*\*\* , es ejidataria del poblado %\*\*\*\*\*+, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, quien cuenta con dos certificados que amparan en mismo número de parcelas, según trámite de lista de sucesión de **seis de agosto de mil novecientos noventa y uno**.

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

De la demanda y su contestación se aprecia que la parte actora lo que pretende es la nulidad del traslado de dominio realizado a favor de\*\*\*\*\*, de conformidad con la lista de sucesión otorgada por la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, el seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, bajo el argumento de que existe una lista de sucesión posterior del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, y en consecuencia la nulidad de los certificados números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que le fueron expedidos a la demandada.

Consecuentemente, al demandar la nulidad de un traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, realizado ante el Registro Agrario Nacional como autoridad administrativa, debe entenderse que existió una calificación registral que creó derechos a favor del demandado y como consecuencia la afectación de un derecho a su contrario, por lo que se impone **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de llamar a juicio al Registro Agrario Nacional para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a los actos que se le atribuyen como ilegales.

A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar que en segmento de audiencia de Ley celebrada el veintiocho de enero de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad y Estado de Guanajuato, acordó lo siguiente:

***ÍÁ atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que se reclaman y aun y cuando se demanda la nulidad del traslado de dominio realizada ante el Registro Agrario Nacional, se estima que éste carece de legitimación pasiva, ya que como órgano registral deberá realizar las inscripciones o cancelaciones que se ordenen por parte de éste Tribunal, dependiendo del sentido de la sentencia que al efecto se emita, sin que se impute alguna cuestión extraordinaria a dicho órgano al trámite administrativo de inscripción que realizó; por consiguiente, se le desliga de la presente relación jurídica procesal.Í***



**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

Por consiguiente, la violación procesal consistente en desligar de la relación jurídico procesal al Registro Agrario Nacional a pesar de que se le demanda la nulidad de actos realizados al momento de calificar las listas de sucesión, puede revisarse en cualquier momento del juicio, incluso en revisión aún de oficio, sirviendo como apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 63, cuyo rubro y texto refiere:

**Í LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.Í**

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la Ley Agraria no contempla la figura del litisconsorcio pasivo necesario, pues los artículos 2 y 167 de la Ley antes señalada, contemplan la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ahí que a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados, se deba reponer el procedimiento a partir del auto de radicación para que sea legalmente emplazada la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, ante quien se depositaron las listas de sucesión del **seis de agosto de mil novecientos noventa y uno y la del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres**, para que por conducto de sus representantes legales manifieste lo que a su interés convenga en relación a dichos actos, ya que de no hacerlo así el Tribunal Unitario Agrario resolutor no cumpliría con el principio de justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

Tiene sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 209, mismo que a continuación se transcribe:

**Í ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.Í

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

No pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario, que existe una lista de sucesión otorgada por la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, del **seis de agosto de mil novecientos noventa y uno**; de igual manera, existe una lista de sucesión del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

Es decir, de acuerdo a lo anterior, se habla de dos listas de sucesión otorgadas por la extinta ejidataria \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, lo que debe ser considerado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para resolver el asunto a verdad sabida como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** En este contexto, se impone **revocar** la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, el veintitrés de febrero de dos mil quince, dentro del expediente agrario número 721/2010, para el efecto de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, llame a juicio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, a fin de que se integre correctamente la relación jurídico procesal, se analicen los planteamientos de las partes y substancie el procedimiento conforme a los preceptos legales aplicables, lo anterior, sin menoscabo de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que le permitan resolver la cuestión controvertida a verdad sabida.

Una vez repuesto el procedimiento, el Tribunal de primer grado valorará todas y cada una de las pruebas allegadas al juicio y, con plenitud de jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, resolverá

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

el asunto sometido a su jurisdicción, conforme a los planteamientos de las partes, en el entendido de que la **reposición del procedimiento deberá realizarse con apego a los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, a los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario, y debiendo observar y cumplir con cada uno de los lineamientos señalados en esta resolución.**

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión promovido por\*\*\*\*\*, parte demandada en el natural y actora en la reconvención dentro del juicio 721/2010, en contra de la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil quince, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la Ciudad y Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Al haber resultado fundado el primer agravio formulado por la recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que se llame a juicio al Registro Agrario Nacional para que dé contestación a la demanda instaurada en su contra.

**RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11**

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 721/2010, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien supe la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

RECURSO DE REVISION: No. 490/2015-11

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

*EIAV/omgs\**

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-